

## DELITO ECOLÓGICO

### CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El derecho penal puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian al crimen como hecho y la pena como su legítima consecuencia. Por lo tanto el concepto de Derecho Penal gira siempre sobre tres puntos: delito, autor y pena.

### CONCEPTO DE DELITO

El delito queda definido en el artículo 10 del Código Penal como “las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”.

### ELEMENTO DE DELITO

#### 1.- Acciones y omisiones

El concepto de acción que maneja la ciencia penal es idéntico al que vulgarmente se conoce: la ejecución material de actos dirigidos a obtener un resultado, querido o aceptado.

La omisión es el incumplimiento de una obligación impuesta por las circunstancias del caso concreto o por razón del cargo u oficio que se ejerce y que trae como consecuencia la producción del mal que la norma penal trata de prevenir.

#### 2.- Penadas por la Ley

Como nota esencial de todo delito su existencia depende de una norma legal vigente antes de su comisión. Por mucho que se rechace una conducta solo será delito si la ley expresamente lo sanciona así.

La descripción del delito deberá hacer referencia al hecho en sí mismo, sus peculiaridades, las formas de comisión (autorías) y las penas a que pueden ser condenados los delincuentes. Esta predeterminación del delito es lo que se conoce como Principio de la Tipicidad, que hace nacer básicamente cuatro garantías fundamentales:

- a) Garantía criminal: nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituían delito ni falta punible (Art. 1 del Código Penal).
- b) Garantía penal: no se castigará ningún delito previsto con penas distintas de las previstas con anterioridad a su perpetración (Art. 2 Código Penal).
- c) Garantía procesal o jurisdiccional: no es posible ejecutar pena sin sentencia firme (Art. 3 del Código Penal).
- d) Garantía de ejecución: tampoco puede ser ejecutada en forma o modo distintos del previsto en las leyes y reglamentos que anteceden a la perpetración del hecho que origina la pena (Art. 3 del Código Penal).

#### 3.- Dolosas o Imprudentes

No cualquier acción u omisión, por grave que sean sus consecuencias será perseguida como delito, sino solo aquellas que procedan del dolo o la imprudencia.

Por imprudencia se entiende un actuar descuidado, que no observa las precauciones y cautelas que le serían exigibles a cualquier persona en general o en particular, atendiendo el grado de sus conocimientos y papel que juega en el contexto en que se realiza el acto imprudente del que derivan consecuencias dañosas.

El dolo es un concepto legal que se compone de dos elementos: uno intelectual, es decir, conocimiento y representación del resultado; y otro delictivo, tener intención y voluntad de producir ese resultado.

## AUTOR PENAL

Todo delito es imputable a una persona física, pues las personas jurídicas no son susceptibles de penalidad, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a los gestores o administradores por los delitos o faltas que puedan serle imputables y de la responsabilidad civil derivada de los mismos.

Al analizar la autoría penal es preciso distinguir diversas personas que puedan participar de un modo directo o indirecto en la comisión delictiva y en consecuencia son alcanzados por la sanción penal de distinta forma.

### 1.- El autor

El autor es el que realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve de instrumento (Art. 28 del Código Penal).

### 2.- El inductor

Es aquél sujeto que sin realizar propiamente los actos del delito, ni valerse de otro como instrumento, induce a un tercero para que ejecute el delito (Art. 28 del Código Penal).

### 3.- El cooperador necesario

Aquel que realiza algún acto de colaboración con el autor del delito, cooperando con éste de tal suerte que sin su participación el delito habría sido imposible (Art. 28 del Código Penal).

### 4.- Cómplices

Los que cooperan igualmente en la ejecución del delito, sin ser cooperadores necesarios, con actos anteriores o simultáneos (Art. 29 del Código Penal).

### 5.- La actuación penal en nombre de otro

El que actúa como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se obre (Art. 31 del Código Penal).

## GRADOS DE EJECUCIÓN DELICTIVA

### 1.- Consumación del delito

El delito se ha consumado cuando una vez que se han ejecutado todos y cada uno de los actos propios para su realización se ha obtenido el resultado previsto, querido y deseado o, eventualmente aceptado.

## 2.- Tentativa de delito

Cuando el autor da principio a la ejecución del delito, incluso llega a realizar todos los actos propios del mismo, pero por razones ajenas a su voluntad, no se produce el resultado apetecido o previsto.

El delito intentado no será punible cuando sea el propio autor quien no continúe con la ejecución iniciada o realice los actos precisos para evitar el resultado. Y si son varios los sujetos, quedaran exentos de responsabilidad los que desistieren de su acción o impidieren el resultado.

## MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PENAL

La acción delictiva puede verse amplificada o reducida desde el punto de vista de la responsabilidad del sujeto por la concurrencia de determinadas circunstancias personales, temporales o permanentes, que hacen que las penas que finalmente deban imponerse por consecuencia de la aplicación de la norma penal aumenten o disminuyan.

Estas causas de agravación o minoración se agrupan en los Art. 21 y 22 del Código Penal.

### 1.- Agravantes.

Destacamos el ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa; el prevalerse del carácter público que tenga el culpable y el ser reincidente.

### 2.- Atenuantes

Destacamos:

- La de proceder el culpable, antes de la actuación judicial, a confesar ante la autoridad la autoría del delito.
- La de haber reparado el culpable los daños causados a las víctimas o aminorado sus consecuencias antes de que se dicte sentencia.

## EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

### 1.- Minoría de edad

Sólo serán responsables de los delitos descritos en el Código Penal los sujetos que, al tiempo de cometerlos hubieran alcanzado la edad de 18 años.

### 2.- Trastorno mental

Hace referencia a aquellos que al tiempo de cometer el delito están privados de sus facultades mentales o tienen estas sensiblemente disminuidas, impidiendo comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

### 3.- Estado de necesidad

Se habla de esto cuando para salvaguardar un bien propio o ajeno de un mal cierto se causa un mal en bienes de terceros o se deja de cumplir un deber legal. Es preciso que concurren estos requisitos:

- Que el mal causado no sea de mayor alcance que el que se pretende evitar
- Que el estado de necesidad no haya sido provocado por el que lo invoca
- Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo la obligación de sacrificarse

## EL ERROR Y SU INFLUENCIA

El error puede abarcar tres aspectos del delito: error sobre un hecho constitutivo de la infracción penal; error sobre la ilicitud del hecho que constituye la infracción penal y error sobre un hecho que cualifique la infracción o constituya agravación de la responsabilidad. El error además podrá ser vencible o invencible.

### 1.- Error invencible

Cuando atendidas las características del sujeto, quedará excluida la responsabilidad penal o impedirá la aplicación de la circunstancia agravante o la cualificación especial del delito.

### 2.- Error vencible

Cuando el error es vencible hará que el delito se castigue como imprudente o se reduzca en uno o dos grados la pena que le correspondería y, en todo caso, no se considera aplicable la circunstancia agravante sobre cuya existencia versará el error.

## EL DELITO ECOLÓGICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

### 1.- El Mandato Constitucional

La Constitución en el Art. 45 establece “1.- Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo/ 2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva/ 3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fija se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

A partir de este Mandato el legislador español conceptuó y tipificó el delito ecológico promulgando la Ley Orgánica 8/1983 que introduce el art. 347 del Código Penal estructurando así el delito que se pretende analizar.

### 2.- Primera regulación: Artículo 347 Bis del Código Penal

“Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.

Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubiere desobedecido las órdenes expresas de la autoridad de la Administración.

También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos originaran un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

En todos los casos previsto en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva el establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar el derecho de los trabajadores”.

## EL NUEVO DELITO ECOLÓGICO

La experiencia que los tribunales de justicia ha ido aportando en la interpretación del texto legal en vigor hasta el 25 de mayo de 1996 que, conforme a la disposición final séptima de la Ley Orgánica 10/1995, entra en vigor el llamado “Código Penal de la Democracia” aunque escasa, han venido a completar importantes lagunas observadas en el anterior texto, debido a la improvisación del legislador. El nuevo Código Penal dedica todo un capítulo, el III, dentro del Título XVI, bajo el título genérico de “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en el que se regulan un tipo básico, un tipo agravado, diversos tipos especiales y todo un conjunto de medidas de seguridad que permitan al órgano judicial atemperar o eliminar los efectos de la prolongación de la acción delictiva.

### 1.- Tipo Básico: Art. 325 del Código Penal

“Será castigado con penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del Medio Ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuera para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior”.

### 2.- Tipo Agravado: Art. 326 del Código Penal

“Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en época de restricciones.”

### 3.- Tipos especiales

a) Funcionarios públicos: Art. 329 del Código Penal

“La Autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de las Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen será castigado con la pena establecida en el art. 404 de este Código y, además, con la prisión de seis meses a tres años y la multa de ocho a veinticuatro meses.

Con las mismas penas se castigara a la Autoridad o Funcionario público que por si mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia”.

b) Espacios Naturales Protegidos: Art. 330 del Código Penal

“Quién en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlos, incurrirá en la pena de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”

c) Vertederos tóxicos: Art. 328 del Código Penal

“Serán castigados con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses y arresto de dieciocho a veinticuatro fines de semana quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.”

d) Comisión por imprudencia: Art. 331 del Código Penal

Los delitos que se describen presuponen la existencia de dolo, quizá no dolo directo, pues no parece admisible que ningún sujeto pretenda atentar de forma consciente contra el medio natural, pero si sin duda con dolo eventual, pues la finalidad del sujeto no persigue de un modo directo el atentado contra el medio ambiente, pero acepta el mismo si finalmente los actos realizados traen esa consecuencia.

Pero puede existir otra forma de comisión delictiva, como fue claramente por la doctrina que vino interpretando el art. 347 bis del Código Penal, la comisión por imprudencia, de ahí que el legislador haya previsto de un modo inequívoco esta situación redactando al efecto el art. 331 del Código Penal que señala “los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave”.

## PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA

### 1.- Artículos sobre la flora y fauna

a) Art. 332 del Código Penal

El art. 332 del Código Penal proclama que “el que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúa tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses”.

b) Art. 333 del Código Penal

“El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses”.

c) Art. 334, 335, 336 y 337 del Código Penal

- El art. 334 del Código Penal regula un tipo básico: “1. que cace o pesque especie amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las Leyes o Disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestres, comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses” y un tipo agravado “2. la pena de impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción”.

- El Art. 335 del Código Penal señala que “el que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses”.

- El Art. 336 del Código Penal regula un tipo básico. “el que, sin estar debidamente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos y otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses” y un tipo agravado “si el daño causado fuera de notoria importancia se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior”.

- El Art. 337 del Código Penal dice “en los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, se impondrá además a los responsables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años”.

#### DISPOSICIONES COMUNES

- Art. 338 C.P.: “cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas”.

- Art. 339 C.P.: “los jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como a adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título”.

- Art. 340 C.P.: “si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas”.